



San Andrés, Primero (1°) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Responsabilidad Civil
Radicado	88-001-40-03-002-2017-00189-01
Demandante	Dora Astrid Parra Bustos
Demandado	Conjunto Residencial Serranilla
Auto Interlocutorio No.	289

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia dictada, *in audiencia*, el 18 de agosto del 2019.

Ahora bien, dispone el numeral 3° del artículo 322 de nuestro Estatuto General Procesal, que “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hará a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme al referente normativo precitado, la sustentación del recurso, solo podrá referirse a los reparos planteados por los recurrentes en lo referente a:

Parte demandante.

1.- La condena impuesta, por cuanto considera que debe incrementarse.

2.- La improcedencia de la condena por perjuicios morales, comoquiera que, testimonialmente, se probó el grado de angustia de la demandante por no tener una vivienda digna a causa de la incuria de la parte demandada.

Parte demandada.

Manifestó su inconformidad con todos los numerales de la sentencia, por los siguientes motivos:

1.- No se declaró probada la excepción denominada “**culpa exclusiva de la víctima**”, pese a que la demandante no pagó las cuotas de administración siendo su obligación legal. Adujo que se premia a quien no cumplió sus obligaciones por vía de indemnización. Además, indicó que el acuerdo con proactiva se da en el año 2016, es decir, después que la demandante pagó en el año 2015, es decir, tal dinero se utilizó para evitar que ejecutaran a todos los copropietarios. Aunado a ello, afirmó que se probó que los dueños de los apartamentos hicieron las reparaciones de zonas comunes, porque había copropietarios que, como la demandante, no pagaban sus cuotas.

2.- En cuanto a la improcedencia de la excepción que llamó “**incumplimiento de las obligaciones de la demandante**”, esbozó su desacuerdo manifestando que:

Durante 11 años la demandante no pagó sino a través de un proceso ejecutivo, donde se le condonaron intereses de mora por decisión del Consejo de Administración



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

como consecuencia que el señor Johan Ravé no iba a interponer ninguna acción para reclamar los daños ocasionado en el apartamento, es lo único que explica que de \$35'000.000 hubiera pagado solo \$26'000.000 a favor del Conjunto, si bien eso no se había acordado, al final ese fue el procedimiento que se aplicó por el Consejo de administración, para sanear y salvar, entre otras cosas, para tener acceso a recursos para ejecutar otras obras. Por lo que recalca que el daño ocasionado es consecuencia de la conducta omisiva de la demandante al no reparar su apartamento o pagar para que la Administración lo hiciera.

Finalmente, señaló que reitera los argumentos expuestos en las excepciones de mérito y alegatos de conclusión, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a admitir, en el efecto suspensivo (Art. 323 del C.G. del P.), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su gestor judicial en contra del fallo referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

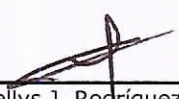
RESUELVE

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia reseñada en precedencia.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del _____.  Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
